

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE
RAD. 680014003013-2021-00349-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2021, el accionado solicitó aclarar y/o adicionar la sentencia, como quiera que en la misma no se efectuó pronunciamiento alguno en relación con la contestación allegada.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para que el suscrito juez lleve a cabo diligencia para la restitución del inmueble objeto de la Litis, como quiera que la Alcaldía de Bucaramanga se encuentra a la fecha atendiendo las comisiones allegadas en diciembre de 2019.

1. Solicitud de aclaración y/o adición:

En relación con estas figuras procesales el C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“ARTÍCULO 287 ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Manifiesta el señor JAVIER EMIRO REYES QUINTERO que en sentencia del 31 de agosto de 2021, el despacho no se pronunció respecto a la contestación de la demanda, pese, a que en su calidad de demandado solicitó ser escuchado dentro del presente tramite sin pagar los pagos de los cánones de arrendamiento, esto con fundamento en la sentencia T-1028 del 2007 de la H. Corte Constitucional.

Considera el Despacho que no es de recibo la solicitud elevada por el demandado, toda vez que en sentencia proferida 31 de agosto de 2021, se indicó con claridad respecto a la contestación de la demanda lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora, y que de conformidad con el Parágrafo 2 del numeral 4 del Art. 384 del C.G.P., si la demanda se fundamenta en falta de pago de los cánones, la parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto demuestre haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos; será preciso decretar la terminación del contrato de arrendamiento, al existir prueba de la celebración del mismo y no haberse desvirtuado la causal de mora alegada por la parte demandante.

Se advierte a las partes, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa por la Ley.”

En ese sentido es de indicarse, que si bien la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han coincidido en manifestar que, si existe duda respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, o de su vigencia, no es exigible acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchado en el proceso, este no es el caso, porque, tal como se indicó en el extracto de la sentencia antes citado, existe en el plenario prueba de la celebración del contrato, es decir no hay duda sobre la existencia del mismo.

Así las cosas, se negará la adición y/o aclaración de la sentencia solicitada por el demandado.

2. De la fijación de fecha para la diligencia de restitución

Sobre el particular, se debe señalar, que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada para afrontar la pandemia del coronavirus (covid-19), el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso a conocimiento de los ciudadanos la RESOLUCIÓN No. 000666 de fecha 24 de Abril de 2020, por el cual se adoptaron protocolos de bioseguridad, siendo de importancia resaltar que se señaló el riesgo que la situación actual representa para personas mayores de 60 años y/o personas con enfermedades preexistentes de alto riesgo, para el caso el suscrito juez presenta el rango de la edad indicado anteriormente, así como también presenta problemas respiratorios(bronquiales), que lo imposibilitan para la realización de diligencias presenciales.

Por tal motivo, fue que se dispuso en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, comisionar a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, con amplias facultades, para la práctica de la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado CALLE 33 No. 17 -58 LC 112-113 PARQUEADERO de la ciudad Bucaramanga; decisión que le fue comunicada a dicha autoridad administrativa mediante el Despacho Comisorio No. 031 remitido por esta sede judicial al correo electrónico del comisionado tal como se observa en la constancia obrante a folio No. 21 del expediente digital.

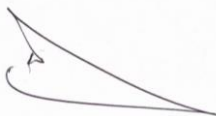
Por lo anterior se despachará negativamente la petición elevada por el apoderado de la parte accionante, tanto en lo que se refiere a fijar fecha para la diligencia en cuestión, como a la petición de librar Despacho Comisorio a la Alcaldía de Bucaramanga, toda vez que esto último ya se efectuó.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de adición y/o aclaración de sentencia solicitada por el demandado JAVIER EMIRO REYES QUINTERO, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de fijar fecha para efectuar diligencia de restitución del inmueble arrendado, así como la petición de librar despacho comisorio a la Alcaldía de Bucaramanga, por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez